

AMBITO TERRITORIAL

P." COMB.

50 ZARAGOZA

1	EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	2,13
2	BORJA TODOS LOS TERMINOS	1,70
3	CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	10,31
4	LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA TODOS LOS TERMINOS	2,28
5	ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	5,38
6	DAROCA TODOS LOS TERMINOS	8,34
7	CASPE TODOS LOS TERMINOS	2,17

7701

RESOLUCION de 3 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el recurso contencioso-administrativo número 541/1993, interpuesto por doña María José Perdigón Calvo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha dictado una sentencia el 16 de marzo de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 541/1993, interpuesto por doña María José Perdigón Calvo contra la Resolución de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 11 de marzo de 1993, que desestimó el recurso de reposición presentado por la interesada contra otra de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Asturias de 10 de diciembre de 1992, relativa a indemnización por razón del servicio.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María José Perdigón Calvo, en su propio nombre y derecho, contra Resolución de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de fecha 11 de marzo de 1993, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra otra de la Delegación Especial de Asturias del citado organismo de fecha 10 de diciembre de 1992, estando representada la Administración demandada por el Abogado del Estado, acuerdos que se confirman por ser ajustados a derecho sin hacer expresa imposición de costas procesales.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Madrid, 3 de marzo de 1995.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

7702

RESOLUCION de 3 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 501.888, interpuesto por don Pablo Ferrándiz Carralero.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado una sentencia el 25 de octubre de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 501.888, interpuesto por don Pablo Ferrándiz

diz Carralero contra la Resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 3 de septiembre de 1990, que desestimó el recurso de reposición presentado por el interesado contra el acuerdo de nombramiento como Jefe de Tratamiento de Información.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Pablo Ferrándiz Carralero contra las resoluciones a que estas actuaciones se contraen, declarando:

1. Se anula la Resolución de 24 de abril de 1990 en cuanto al nombramiento del recurrente para el puesto de Jefe de Tratamiento de la Información, declarando su derecho a ser repuesto en su anterior plaza de Jefe de la Unidad de Otros Fraudes Aduaneros, con el nivel de complemento específico fijado en la relación de puestos de trabajo, manteniéndose el nivel 24 que tenía consolidado.

2. La conformidad a derecho de los nombramientos para los puestos de Jefe adjunto de la División de Información y Jefes de Grupo de Información.

3. No haber lugar a declarar la nulidad de la Resolución de 24 de enero de 1990 que aprueba la relación de puestos de trabajo del organismo autónomo del Servicio de Vigilancia Aduanera, con todos los efectos inherentes a esta declaración.

4. No se hace expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Madrid, 3 de marzo de 1995.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

7703

RESOLUCION de 3 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 2.069/1991, interpuesto por don José Emilio Castiello Cossío y otros.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado una sentencia el día 28 de septiembre de 1993, en el recurso contencioso-administrativo número 2.069/1991, interpuesto por don José Emilio Castiello Cossío, don Luis Fernando Quirós-García Marina, don Francisco Javier Torres González, don Luis Alberto San José Lacárcel y doña Verónica Fernández García contra la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 11 de junio de 1990 que desestimó el recurso de reposición presentado por los interesados contra el acuerdo de nom-

bramiento de nivel 12 como consecuencia de la relación de puestos de trabajo aprobada por Resolución de 24 de enero de 1990.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don José Emilio Castiello Cossío, don Luis Fernando Quirós García Marina, don Francisco Javier Torres González, don Luis Alberto San José Lacárcel, doña Verónica Fernández García, dirigida y representada por el Abogado del Estado sobre Resolución del Ministerio de Hacienda de 11 de julio de 1990 que confirma la anterior de 24 de enero de 1990, relativa a reclasificación de puesto de trabajo, debemos declarar y declaramos ser ajustada a derecho la resolución impugnada en los extremos examinados, y en consecuencia debemos confirmarla y la confirmamos, en sus propios términos, sin imposición de costas.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Madrid, 3 de marzo de 1995.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

7704

RESOLUCION de 13 de febrero de 1995, de la Dirección General de Política Ambiental, por la que se decide no someter a procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto de construcción de dársena deportiva en La Colársega, puerto de Mahón, promovido por «Port D'Hivernada de Mao, Sociedad Limitada».

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de construcción de dársena deportiva en La Colársega, consistente en la instalación de siete pantalanes en la zona más interior del puerto de Mahón y el acondicionamiento del actual muelle de ribera de la zona, con una ocupación de dominio público portuario de 27.821 metros cuadrados, de los cuales 24.043 metros cuadrados corresponden al espejo de agua, no figura entre aquéllos que deben someterse obligatoriamente a un procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental. No obstante, la Autoridad Portuaria de Baleares consultó, con fecha 23 de noviembre de 1994, a la Dirección General de Política Ambiental, sobre la necesidad de someter dicho proyecto al procedimiento antes citado.

Habida cuenta que el presente proyecto pertenece a los comprendidos en el anexo II de la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985 (concretamente a los especificados en el epígrafe 12 del mismo, «Modificación de los proyectos que figuran en el anexo I»), para los cuales el sometimiento a una evaluación de impacto ambiental será preciso cuando los Estados miembros consideren que sus características lo exigen, la Dirección General de Política Ambiental solicitó a la Autoridad Portuaria de Baleares, toda la información medioambiental disponible, con objeto de conocer la potencial repercusión ambiental del proyecto.

La Autoridad Portuaria de Baleares remitió a la Dirección General de Política Ambiental el proyecto de construcción, que incluye el análisis ambiental de dicho proyecto, las alegaciones recibidas en la información pública del proyecto básico (con la misma ubicación y mayor superficie de ocupación que el proyecto de construcción ahora propuesto), el informe

de la Dirección Técnica de la Autoridad Portuaria de Baleares y el informe del Servicio Jurídico del Estado en Baleares.

La relación de alegantes al proyecto básico, un resumen del contenido de las alegaciones y las respuestas de la Autoridad Portuaria a las alegaciones, en su caso, en forma de modificaciones al proyecto básico, definiendo el proyecto de construcción, se recoge en el anexo.

Examinada la documentación remitida no se observa, como resultado de la realización del proyecto, la potencial existencia de impactos ambientales adversos significativos que necesiten un proceso de evaluación de impacto ambiental para determinar la posibilidad de definir medidas mitigadoras y, en su caso, la naturaleza de tales medidas, al objeto de conseguir impactos no significativos. Los impactos observados en este proyecto tienen medidas mitigadoras bien definidas que pueden ser establecidas perfectamente en un condicionado a su construcción.

En consecuencia, la Dirección General de Política Ambiental resuelve excluir del procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto de «Dársena deportiva en el paraje de La Colársega del puerto de Mahón», debiendo cumplirse en su construcción las siguientes condiciones:

1. Se asegurará el confinamiento estanco de los fangos procedentes de las obras de dragado, pudiéndose utilizar en esa forma como material de relleno en obras de viales próximos a la zona portuaria.
2. Se asegurará que todos los usuarios tradicionales, que no hayan accedido a los amarres de las nuevas instalaciones, dispongan de puntos de amarre en condiciones técnicas, administrativas y económicas similares a las que actualmente disfrutan.
3. El acondicionamiento del muelle de ribera se realizará en consonancia con los demás muelles, siguiéndose el criterio utilizado en el resto del puerto para el establecimiento de la continuidad del paseo marítimo.
4. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, los desechos sólidos y líquidos procedentes de sentinas, lastres, aceites usados y demás líquidos contaminantes deberán descargarse a tierra y depositarse en los recipientes e instalaciones que determine la Autoridad Portuaria en cada caso, o que estén previstos en los reglamentos de policía del puerto.

Madrid, 13 de febrero de 1995.—El Director general de Política Ambiental, José Ramón González Lastra.

ANEXO

a) Relación de alegantes comparecientes al trámite de información pública del proyecto básico:

«Náutica Menorquina, Sociedad Anónima.
Corporación de Prácticos del Puerto de Mahón.
Asociación Amics D'es Port.
Grup Balear D'Ornitologia i Defensa de la Naturalesa.
Entesa, Esquerra de Menorca.
Amics de la Mar de Menorca.
Asociaciones de Vecinos Andrea Doria, Cami D'en Barrotes, Cami de Ses Vinyes, Moll D'es Plá, Aviguda de Menorca.

b) Resumen del contenido de las alegaciones presentadas.—El proyecto carece de un estudio de impacto ambiental. Los pantalanes números 9, 10 y 11 afectan a las zonas de seguridad y maniobra de los buques que atracan en los muelles del Cos Nou. El número de atraques previstos, 458 está por encima de las necesidades de la zona. El proyecto no hace referencia al tratamiento de los fangos procedentes del dragado. El proyecto puede limitar la circulación y renovación del agua dando lugar a su estancamiento con la consiguiente afección a la biología marina. El previsto rompeolas de escollera supondrá un obstáculo para la navegación. No se prevé sistema alguno de recogida de aceites usados ni de otros residuos sólidos y líquidos. El proyecto supondría la expulsión de la zona de los usuarios tradicionales. El otorgamiento de la concesión implica impedir el paso al muelle de La Colársega y su vial. Por resolución de la UNESCO de 6 de octubre de 1993, fue declarada la isla de Menorca «Reserva de la Biosfera», lo que implica la necesidad del informe del Consell Insular de Menorca. El plan especial del puerto de Mahón no ha sido aprobado aún por la Comisión Insular de Urbanismo.

c) Respuestas de la autoridad portuaria y modificaciones al proyecto básico:

Según la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, el estudio de impacto ambiental sólo es exigible en la construcción de nuevos puertos, o para los proyectos de ampliación que modifiquen sustancialmente la